



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 179012

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1268 / 2017

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR DEL PROYECTO "ESTACION DE SERVICIO CON EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS. EXPENDIO DE GLP PARA USO AUTOMOTRIZ, GAS EN GARRAFA, SERVICIO DE LUBRICACION DE VEHICULOS, LAVADERO DE VEHICULOS, VENTA DE MINORISTA POR SISTEMA DE AUTOSERVICIO, VENTA DE ACEITE, LUBRICANTES Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS", DEL SEÑOR EDGAR HIRÁN ARROYO MOLAS, A SER DESARROLLADO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LOTE N° 1,2,3,4,5,6,13,14,15,16,17, MANZANA 1; CTA. CTES. CATASTRAL N° 27-5226-01/06, 27-5226-13/17, FINCA N°7552 Y PADRÓN N.° 2300, UBICADO EN EL DISTRITO DE LUQUE, DEPARTAMENTO CENTRAL."

Asunción, 12 de Julio de 2017.
VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. SEAM N° 7350/17), elaborado por la Consultora Ing. Carla Lopez con Registro CTCA N° I- 571; correspondiente al proyecto "ESTACION DE SERVICIO CON EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS. EXPENDIO DE GLP PARA USO AUTOMOTRIZ, GAS EN GARRAFA, SERVICIO DE LUBRICACION DE VEHICULOS, LAVADERO DE VEHICULOS, VENTA DE MINORISTA POR SISTEMA DE AUTOSERVICIO, VENTA DE ACEITE, LUBRICANTES Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS", del Señor Edgar Hirán Arroyo Molas, a ser desarrollado en el inmueble identificado con Lote N° 1,2,3,4,5,6,13,14,15,16,17, Manzana 1; Cta. Ctes. Catastral N° 27-5226-01/06, 27-5226-13/17, Finca N°7552 Y Padrón N.° 2300, ubicado en el Distrito de Luque, Departamento Central,.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 - 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 736/17 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.
Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.
Que, el proyecto consiste en la venta de combustible derivado de petróleo, provisión de GLP, lubricantes, venta de aceite, lavadero y minishop.
Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo declaración jurada.
Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13, 954/13.
Que, el Art 4 del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas que regula dicha actividad, a la Ley N° 836 de Código Sanitario, Resolución SEAM N°222; Ley N° 1100/97, Resolución SEAM N° 717/07 y su ampliación Res. SEAM N° 2103/12 y a las Resoluciones emitidas por ésta Secretaría para la protección de los recursos naturales, las cuales se encuentran en la página web de la SEAM en la siguiente dirección: www.seam.gov.py.
- Art. 4** Que, queda terminante prohibido verter efluente del lavado al cause, previo a un tratamiento de efluente, como ser caja de arena, desengrasadora, filtro triple, cámara de inspección o registro final para la disposición final de efluente.
- Art. 5°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art 5° y 6° del Decreto N° 954/13, debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15, 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 6°** El Responsable deberá presentar planos contra incendio aprobado por la municipalidad local o por el Cuerpo de Bomberos voluntarios del Paraguay, al momento de presentar su informe de auditoría.
- Art. 7°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9°** En caso que, como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 11°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N.° 179012 (ciento setenta y nueve mil doce).
- Art. 12°** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.